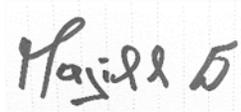


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido. La parte demandante no se pronunció al respecto. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado Nro. 2022-00300
Auto interlocutorio nro. 1651**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito de la demanda, dentro del presente proceso **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **HARRIS CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.083.125, en contra de la señora **CAROLINA GRAJALES GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.333.686, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) Y JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **HARRIS CASTRO VALENCIA** y **CAROLINA GRAJALES GALVIS.**

Prueba testimonial

1. JOSÉ RUBIEL VALENCIA BEDOYA, quien puede ser ubicado en la calle 61 A nro. 32B 05 de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3117311871.
2. LORENA HERNÁNDEZ VALENCIA, quien puede ser ubicada en la carrera 23 nro. 59 - 123 apartamento 401 A de Manizales, Caldas.
3. DANIELA HERNÁNDEZ VALENCIA, quien puede ser ubicada en la carrera 23 nro. 59 - 123 apartamento 401 A de Manizales, Caldas.
4. GRACIELA VALENCIA BEDOYA, quien puede ser ubicada en la carrera 24, 64 A23 apartamento 101 de Manizales, Caldas.
5. IVÁN DARÍO TRUJILLO NOREÑA, quien puede ser ubicado en la carrera 11 nro. 9 - 33 de Chipre, Manizales, Caldas.
6. GLORIA HILDA DÍAZ HENAO, quien puede ser ubicado en la carrera 23 nro. 59 - 123 apartamento 401 A de Manizales, Caldas.
7. FABIO ALONSO GUTIÉRREZ RÍOS, quien puede ser ubicado en la calle 15 nro. 26 - 35 de Manizales, Caldas.
8. MARÍA NELSY DIAZ HENAO, quien puede ser ubicada en la calle 15 nro. 26 - 35 de Manizales, Caldas.
9. MARÍA LIMBANIA DIAZ HENAO, quien se localiza en Manizales, Caldas.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **CAROLINA GRAJALES GALVIS**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del demandante, señor **HARRIS CASTRO VALENCIA**.

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Copia de la escritura pública nro. 1814 del 06 de septiembre de 2019 de

la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas

2. Recibo de pago nro. 090 del 07 de septiembre de 2019 de la empresa Daniel Carvajal Wedding & Event Planner.

Respecto de la “copia de recibo de pago hipoteca que fuere pagada en Estados Unidos” esta no será decretada como quiera que la misma no fue allegada como anexo a la contestación de la demanda. No obstante lo anterior, se decreta como prueba documental:

3. Certificación nro. 1540 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
4. Visa a nombre de la señora **CAROLINA GRAJALES GALVIS**.

Con relación al registro fotográfico del matrimonio y los “pantallazos” de la aplicación WhatsApp de “conversación donde le manifiesta que no le darán la residencia” y “entradas y salidas del país”, este Judicial se abstendrá de tener los mismos como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas imágenes, no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permita verificar la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías y los “pantallazos” en mención, fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha Corte, los mismos se tendrán como **INDICIOS** y serán observados y valorados con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial

1. CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, quien puede ser ubicado en la carrera 29 a 69-05 barrio Palermo de Manizales, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3024323360 o a través del correo electrónico gerenciacara.sas@gmail.com.
2. MARÍA CAMILA BOTERO GRAJALES, quien puede ser ubicada en la carrera 27 nro. 49 - 77 del barrio Versalles de Manizales, Caldas, o a través del correo electrónico camilabg2606@gmail.com.
3. ALEJANDRA DIAZ JIMÉNEZ, quien puede ser ubicada en la calle 26 nro. 27 - 28 barrio San Joaquín de Manizales, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3136652767 o a través del correo electrónico alejandradiazj10@gmail.com.

4. LORENZO JARRAMILLO, quien puede ser ubicado en la dirección 45 Anderson avenue fairviem NJ 07022, por intermedio del teléfono nro. 2016678573 o a través del correo electrónico diegojara8711@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b33509636cc73ed755227421bc00a19ef6326c0df7c6d2e596d25e1dd1454b**

Documento generado en 11/11/2022 07:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**